



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
EXCELENCIA JURISDICCIONAL  
VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo Cuarto de lo Civil Expediente: 525/2019 Secretaria: A Documento: sentencia definitiva publicado: 2020-02-07 Firmante: JMEJIAG NAS: 5110-8125-1655-5772-463 -1581008415817



-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo Cuarto de lo Civil Expediente: 525/2019 Secretaria: A Documento: sentencia definitiva publicado: 2020-02-07 Firmante: VIGUZHANG NAS: 5110-8125-1655-5772-463 -1581008415817

**Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinte.- - -**

**- - - V I S T O S** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por **ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO, A.C.**, en contra de RAMIREZ CERON MIGUEL ANGEL, de CRIOLLO FOLGUIERA LAURA, de DOMINGUEZ PEREZ LEONARDO, de LEON LOPEZ JESUS, de HOYO ORTIZ GABRIEL, de ALMADA GONZALEZ MARIA DE LA LUZ, de GARCIA FLORES JOSE ELISEO Y de HERNANDEZ DE LA CRUZ HILDA SUSANA, expediente 525/2019; y,

#### **RESULTANDO**

**- - - 1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el **C. APOLINAR HERNANDEZ HERNANDEZ**, ostentándose como **Presidente de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO, A.C.**, y **apoderado legal de la misma**, reclamó en la VÍA ORDINARIA CIVIL, de los codemandados RAMIREZ CERON MIGUEL ANGEL, CRIOLLO FOLGUIERA LAURA, DOMINGUEZ PEREZ LEONARDO, LEON LOPEZ JESUS, HOYO ORTIZ GABRIEL, ALMADA GONZALEZ MARIA DE LA LUZ, GARCIA FLORES JOSE ELISEO y HERNANDEZ DE LA CRUZ HILDA SUSANA, **en esencia**, lo siguiente:

**“A).-** La **NULIDAD ABSOLUTA** del **ACTA** de **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** de fecha 30 de octubre del año 2018, y por consiguiente **TODAS** las **RESOLUCIONES** y **CONSECUENCIAS**, legales y extralegales tomadas y emanadas de dicha supuesta Asamblea, misma que se levantó en total incumplimiento y flagrante violación a lo dispuesto por los artículos 9, 11, fracción II, 12, 29, fracciones I y V, de los **ESTATUTOS** vigentes (2010) que rigen la vida interna y el funcionamiento de la **ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO, A.C. ...”**.



Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que son de verse en el precitado escrito, los que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

- - - 2.- Previo desahogo de la prevención impuesta se admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a juicio de los codemandados **RAMIREZ CERON MIGUEL ANGEL, CRIOLLO FOLGUIERA LAURA, DOMINGUEZ PEREZ LEONARDO, LEON LOPEZ JESUS, HOYO ORTIZ GABRIEL, ALMADA GONZALEZ MARIA DE LA LUZ, GARCIA FLORES JOSE ELISEO y HERNANDEZ DE LA CRUZ HILDA SUSANA**, lo que se hizo en términos de ley, quienes oportunamente contestaron la reclamación oponiendo las **excepciones y defensas** que a sus intereses convino, como es de verse a fojas de la 56 a la 67 y de la 119 a la 131 del expediente.

Seguido el proceso por todas sus etapas, se citó a las partes para oír **sentencia definitiva**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Juzgador **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, atento al contenido de los artículos 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

- - - II.- Por cuestión de método, el suscrito Juzgador procede al estudio de la **"EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM"**, opuesta por los coenjuiciados al contestar la demanda instaurada en su contra, pues como es sabido, para que se pueda pronunciar sentencia favorable a los intereses de la parte actora debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, tal y como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en tesis de Jurisprudencia VI. 2º. C. J/206, consultable con la voz: **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA"**. Número de Registro 189.294. Jurisprudencia. Materia Civil, Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Julio de 2001. Tesis VI. 2o. C. J/206. Página 1000. Lo anterior, en razón de que la



falta de legitimación en la causa de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aún de oficio por este Juzgador, al momento de dictar sentencia definitiva, según se establece en la Jurisprudencia cuya voz y datos de identificación son: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el Juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes". Número de Registro: 169,857. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Tesis: I.11o.C. J/12. Página: 2066. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez. Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras. Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

Al igual, se invoca el criterio cuyo tenor dice: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de



*capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva". Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VI. 3o. 47 C. Página: 820. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, Página 117.*

- - - III.- En ese contexto, una vez realizado el estudio y análisis de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes al juicio, lo que se hace en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia como lo exige el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, este Juzgador arriba al pleno convencimiento que **el C. APOLINAR HERNANDEZ HERNANDEZ, en su carácter de Presidente de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO, A.C., y apoderado legal de la misma, carece de legitimación activa en la causa y en el proceso**, porque si bien es cierto que en la Escritura número ciento sesenta mil cuatrocientos ochenta y tres de fecha once de abril de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Licenciado HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, notario público número cincuenta y cuatro de esta Ciudad, que contiene la PROTOCOLIZACIÓN del ACTA de la ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS de la "ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO", ASOCIACIÓN CIVIL, verificada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, consta que el C. APOLINAR HERNANDEZ HERNANDEZ, fue elegido para integrar la DIRECTIVA NACIONAL en el período 2015-2019, en su calidad de PRESIDENTE; también es verdad que, del Instrumento número trescientos veintiocho de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, otorgado ante la fe del Licenciado ALEJANDRO JULIÁN ROSAS MORO, titular de la notaría pública número diez de Tehuacán, Estado de Puebla, que contiene la PROTOCOLIZACIÓN del ACTA de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS de la persona moral denominada "ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO", ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, se obtiene que la Asamblea General, Metropolitana y Foránea **DETERMINÓ LA REMOCIÓN DEL PUESTO DE PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA NACIONAL AL C. APOLINAR HERNANDEZ HERNANDEZ**, documentos públicos acompañados a los



escritos fijatorios de la litis, con eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles, con cuya exhibición queda fehacientemente acreditado en autos que el promovente de la demanda señor APOLINAR HERNANDEZ HERNANDEZ, carece de la representación que ostenta, es decir, ya no tiene el carácter de Presidente de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO, A.C., como erróneamente lo señala, de lo que resulta que tal circunstancia se traduzca en una cuestión de legitimación activa ad causam, la cual es una condición necesaria para la procedencia de la acción; así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquella quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Declarándose en consecuencia, fundada la **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM”**, opuesta por los codemandados.

- - - IV.- Por no encontrarse el presente asunto en alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en **gastos y costas** en esta instancia.

- - - Por lo expuesto y **con fundamento** en los artículos 79, fracción VI, 81, 82, 83, 86, 87, y demás aplicables y aplicables del Código Adjetivo Civil, es procedente resolver y se:

## RESUELVE

- - - PRIMERO.- Ha procedido la VÍA ORDINARIA CIVIL, en la que resultó fundada la **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM”**, hecha valer por los coenjuiciados; en consecuencia.

- - - SEGUNDO.- Se declara que **el C. APOLINAR HERNANDEZ HERNANDEZ, en su carácter de Presidente de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE CONFIANZA DE TELEFONOS DE MÉXICO, A.C., y apoderado legal de la misma, carece de legitimación activa en la causa y en el proceso.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
El Poder Judicial de la CDMX  
EXCELENCIA JURISDICCIONAL  
VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

- - - **TERCERO.**- No se hace especial condena en **gastos y costas** en esta instancia.

- - - **CUARTO.**- Notifíquese.

- - - **A S Í**, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE MEJÍA GALÁN, con intervención de la C. SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA IRMA FLORES ADAYA, en términos del artículo 87, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante la fe del C. SECRETARIO DE ACUERDOS “A”, LICENCIADO VÍCTOR HUGO GUZMÁN GARCÍA, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**- - -

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF4EABEIAAYFAI48Rq4ACgkQWymFedlhezZNwgd/bPuf5JHsHB7iS0XizFT1SWWW  
Meal7PPfp2SOrA/Vup5MA/0k34+IbnBRX6eO7ip5FrWmj35wZA7m5siQ6MHhNGUw =2mXP

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF4EABEIAAYFAI48RtAACgkQWymFedlhezZPlygD9H3KLPQs0e6ypw4+WR2Gs9GgQ  
VvXMENIG3TbtY3fi5qwBALYhoj3Mnk3aSOndEDRsrxU6O/tRIAG4ElyefBCG+D4 =ZYEv

En el ***Boletín Judicial*** No. \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.